



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago, Valle del Cauca, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia	Nº 035
Medio de control	Reparación directa
Demandantes	José Orlando Mosquera Muñoz, Daniela Milena Mosquera Zuñiga, Sara Isabel Mosquera Zuñiga, Jesús Antonio Mosquera Zuñiga, Luz Mary Zuñiga Caicedo, Luz Ángela Mosquera Zuñiga, José Hernán Mosquera y Andrea Isabel Gómez Mosquera
Demandados	Departamento del Valle del Cauca. Municipio de Sevilla. Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
Llamado en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA
Radicado	76147-33-33-003-2022-00368-00
Tema	-Muerte en accidente de tránsito por presencia de hueco. -Obligación del cinturón de seguridad -Concurrencia de culpas -Mal estado de vía (baches o huecos) -Prueba del parentesco (presunción de daño moral) -Función del registro civil -Prueba de la unión marital de hecho.
Decisión	Concede súplicas parcialmente

I. ASUNTO

Cumplidas las etapas en el proceso de reparación directa, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, dictará sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

José Orlando Mosquera Muñoz, Daniela Milena Mosquera Zuñiga, Sara Isabel Mosquera Zuñiga, Jesús Antonio Mosquera Zuñiga, Luz Mary Zuñiga Caicedo, Luz Ángela Mosquera Zuñiga, José Hernán Mosquera y Andrea Isabel Gómez Mosquera, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, Municipio

de Sevilla e Instituto Nacional de Vías -INVIAS, buscando un pronunciamiento favorable de las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

1.1.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsables al Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Sevilla e INVIAS por los perjuicios morales causado a José Orlando Mosquera Muñoz (padre de la víctima), Daniela Milena Mosquera Zuñiga, Sara Isabel Mosquera Zuñiga, Jesús Antonio Mosquera Zuñiga, Luz Mary Zuñiga Caicedo, Luz Ángela Mosquera Zuñiga, José Hernán Mosquera y Andrea Isabel Gómez Mosquera (compañera permanente), originados por la muerte de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga.

1.1.2. Condenar a los demandados a pagar los perjuicios por valor de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000), así: 100 SMLMV para José Orlando Mosquera Muñoz, Luz Mary Zuñiga Caicedo y Andrea Isabel Gómez; y 70 SMMLV para Luz Ángela Mosquera Zuñiga, Daniela Milena Mosquera Zuñiga, Sara Isabel Mosquera Zuñiga, Jesús Antonio Mosquera Zuñiga, y José Hernán Mosquera.

1.2. HECHOS

1.2.1. Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga falleció el 1 de diciembre de 2019 en un accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce del Municipio de Sevilla a la Uribe.

1.2.2. El accidente ocurrió cuando el vehículo de placas MAP357, en el que viajaba el difunto en compañía de José Hernán Mosquera, sufrió un volcamiento por el mal estado de la vía y carencia de señalización.

2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS¹

Conforme al Decreto 1-3-0216 del 27 de febrero de 2018 la vía la Uribe - Sevilla codificada ruta 4002A, es del orden departamental a cargo del Departamento del Valle del Cauca.

¹ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 01.

El daño no es imputable a la entidad y carece de la antijuridicidad, pues no es INVIAS quien tenía la obligación del mantenimiento vial.

Propuso las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“falta de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y el daño causado”*; *“fuerza mayor y/o hecho de la naturaleza”*; *“falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos en la demanda”*; e *“innominada”*.

2.2. MUNICIPIO DE SEVILLA²

No existe responsabilidad del Municipio de Sevilla, toda vez que no ha incurrido en omisión o conducta negligente que causara a los demandantes.

La vía Sevilla la Uribe es de segundo orden a cargo del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el Decreto 1-30216 del 27 de febrero de 2018.

Según el informe de tránsito, se puede inferir que el difunto no llevaba el cinturón de seguridad, lo que demuestra que fue el responsable del accidente, además por la distancia en la que quedó el cuerpo se observa un exceso de velocidad.

Propuso las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“inexistencia de responsabilidad”*; *“no existe nexo causal”*; *“cobro de lo no debido”*; *“caducidad”* e *“innominada”*.

2.3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la constancia secretarial del 12 de mayo de 2023³, la contestación fue extemporánea y, por tal motivo, se tuvo como tal en providencia del 25 de julio de 2023⁴.

2.4. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA⁵

Manifestó que su asegurado INVIAS, no tiene la administración de la vía donde ocurrió

² Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02.

³ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 2 documento 03.

⁴ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 3 documento 03.

⁵ Expediente digital - cuaderno llamamiento en garantía - documento 04.

el accidente, dado que no hace parte de la red nacional de carreteras.

Propuso las excepciones que denominó: *“excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada”; “falta de legitimación en la causa por activa”; “inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado - inexistencia de falla del servicio-ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla del servicio”; “inexistencia la falla del servicio en el caso en concreto - ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla del servicio”; “inexistencia de causalidad entre el daño alegado y la conducta de las entidades demandadas”; “culpa exclusiva de la víctima”; “inexistencia e inimputabilidad de los perjuicios solicitados” y “genérica y otras”; “inexistencia de amparo y consecuente inexigibilidad obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado”; “límite de cobertura de la póliza N° 2201219006213”; “aplicación de deducible pactado en la póliza N° 2201219006213”; “exclusiones pactadas en la póliza N° 22012119006213” y “genérica y otras”.*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida por auto del 8 de julio de 2022⁶ y, posteriormente, admitida en auto del 24 de octubre del mismo año⁷. Por providencia del 25 de julio de 2023⁸ se resolvieron las excepciones previas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. Por auto del 8 de junio de 2023⁹ se aceptó el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros. El 2 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial y el 24 de enero de 2024 la audiencia de pruebas, otorgando allí la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Por auto del 26 de octubre de 2023¹⁰ se reconoció a Juan Carlos Mosquera Tumbo, Luis Felipe Mosquera Tumbo y Hernán Darío Mosquera Tumbo, como sucesores procesales de José Hernán Mosquera Muñoz.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. MUNICIPIO DE SEVILLA¹¹

⁶ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 3 documento 01.

⁷ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 3 documento 02.

⁸ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 3 documento 03.

⁹ Expediente digital - cuaderno llamamiento en garantía - documento 01.

¹⁰ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 3 documento 05.

¹¹ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 08.

Reitera lo expuesto en la contestación a la demanda.

4.2. DEMANDANTE¹²

Reiteró lo señalado en la demanda y agregó que no se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, y no hay evidencia que el daño se causara por no contar con el cinturón de seguridad.

4.3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA¹³.

Manifestó que no se ha probado el nexo causal y que en el informe de tránsito se especifica que la víctima no contaba con cinturón de seguridad, desmintiendo el testimonio de Andrea Isabel Gómez Mosquera. La actividad peligrosa la ejerció el conductor, no la administración.

Antes del sitio del accidente se había colocado una señal que indicaba que el límite máximo de velocidad permitido en ese sitio era 50 kilómetros por hora.

4.4. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS¹⁴.

Reitera lo indicado en la contestación a la demanda.

4.5. MAPFRE SEGUROS¹⁵.

Reitera lo indicado en la contestación a la demanda, haciendo énfasis en la configuración de la caducidad.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado dada su cuantía y especialidad, acorde a lo establecido en el artículo 155, numeral 6° y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 09.

¹³ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 10.

¹⁴ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 11.

¹⁵ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 12.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Sevilla son administrativamente responsables, por la muerte de Cristian Andrés Mosquera Zuñiga, presuntamente ocasionada en el hecho de tránsito ocurrido el 1 de diciembre de 2019 por mal estado de la vía que conduce del Municipio de Sevilla a la Uribe en el Departamento del Valle del Cauca y, en consecuencia, sí hay lugar a reparar los perjuicios reclamados en la demanda.

También se deberá analizar la entidad responsable del mantenimiento de la vía para la fecha de los hechos.

3. PRUEBAS RELEVANTES

De las pruebas obrantes en el proceso se encuentran como relevantes las siguientes:

3.1. Cédula de ciudadanía de José Orlando Mosquera Muñoz (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 1).

3.2. Cédula de ciudadanía de Luz Mary Zuñiga Caicedo (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 2).

3.3. Cédula de ciudadanía de Luz Ángela Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 3).

3.4. Tarjeta de identidad de Daniela Milena Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 4).

3.5. Tarjeta de identidad de Sara Isabel Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 5).

3.6. Tarjeta de identidad de Jesús Antonio Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 6).

3.7. Certificado de defunción N° 72016362-0 de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga, donde consta como fecha de muerte el 1 de diciembre de 2019 (expediente digital -

cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 7).

3.8. Informe de accidente de tránsito N° A000074 del 1 de diciembre de 2019, suscrito por el agente de tránsito Jhon Elkin Salazar del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 9 a 16).

3.9. Fotografías en el lugar del accidente (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 12 a 16).

3.10. Declaración extrajudicial N° 3223 rendida el 16 de julio de 2022 ante la Notaría Única de Jamundí por Hernando Muñoz Álvarez y Luz Adriana Grueso Campos, donde expresan que Andrea Isabel Gómez Mosquera tenía una unión marital de hecho con Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 16 a 17).

3.11. Registro civil de nacimiento N° 31578015 de Jesús Antonio Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 19).

3.12. Registro civil de nacimiento N° 31165414 de Daniela Milena Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 20).

3.13. Registro civil de nacimiento N° 31569458 de Sara Isabel Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 21).

3.14. Cédula de ciudadanía de Jesús Antonio Mosquera Zuñiga (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 18).

3.15. Cédula de ciudadanía de Andrea Isabel Gómez Mosquera (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 22).

3.16. Cédula de ciudadanía de José Hernán Mosquera Muñoz (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 23).

3.17. Reporte de inicio del accidente de tránsito en el formulario FPJ-1 del 1 de diciembre de 2019 efectuado por Jhon Elkin Salazar Colorado en calidad de agente de tránsito del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 17).

3.18. Informe ejecutivo rendido en el formulario FPJ-3 del 1 de diciembre de 2019, efectuado por Jhon Elkin Salazar Colorado en calidad de agente de tránsito del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 18 a 21).

3.19. Noticia criminal elaborada por Jhon Elkin Salazar Colorado en calidad de agente de tránsito del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca el 1 de diciembre de 2019 (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 22 a 25).

3.20. Inspección técnica al cadáver Jhon Elkin Salazar Colorado en calidad de agente de tránsito del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca el 1 de diciembre de 2019 (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 28 a 32).

3.21. Acta de inspección al lugar de los hechos del 1 de diciembre de 2019 suscrita por Jhon Elkin Salazar Colorado en calidad de agente de tránsito (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 33 a 34).

3.22. Decreto N° 1-3-0216 del 27 de febrero de 2018 *“por medio del cual se adopta la red vial de competencia departamental a cargo del Departamento del Valle del cauca y se dictan otras disposiciones”* (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 38 a 43).

3.23. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 01 folio 27 a 86).

3.24. Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201219006213 donde aparece como asegurado INVIAS (expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 01 folio 87 a 93).

3.25. Declaración de parte de Andrea Isabel Gómez, rendida ante el Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de enero de 2024.

4. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO Y CASO CONCRETO

4.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR OMISIÓN EN EL MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012¹⁶ señaló que el artículo 90 de la Constitución no estableció un régimen de responsabilidad y, por tal motivo, corresponde al juez establecer cuál es el aplicable a cada caso, conforme a lo probado en el proceso.

Ha sostenido¹⁷ que el régimen subjetivo de responsabilidad - falla del servicio - es el que por excelencia debe analizarse en controversias suscitadas con el Estado, dado que se estudia el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó en la sentencia del 23 de septiembre de 2023¹⁸, en cuanto a la omisión de mantenimiento, conservación y señalización de una vía, que el régimen aplicable es la falla del servicio, cuando en carreteras se presenten grietas, huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos, sin que se advierta peligro, por medio de las señales apropiadas.

En este contexto, el régimen de responsabilidad aplicable en el caso de la referencia es el de falla en el servicio, en el cual la parte demandante debe acreditar los elementos de responsabilidad del Estado: (i) daño, (ii) hecho u omisión de la entidad y (iii) nexo causal entre estos dos primeros¹⁹.

4.2. CASO CONCRETO

4.2.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

4.2.1.1. DAÑO

Como primera medida, se pasará a establecer la existencia del **daño**²⁰ sobre el cual la doctrina ha indicado:

¹⁶ Sentencia del 19 de abril de 2012, Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso N° 21515.

¹⁷ Ver sentencia del 4 de diciembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP. Nicolás Yepes Corrales, proceso n° 2000123310002011003640 (57911); sentencia del 13 de julio de 1993, Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso N° 8163; sentencia del 10 de marzo de 2011, Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso N° 17738, sentencia del 25 de julio de 2019, Consejo de Estado Sección Tercera, proceso N° 50315, y sentencia del .

¹⁸ Sentencia del 29 de septiembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, CP: María Adriana Marín, proceso N° 68001233300020150111801 (62184).

¹⁹ Posición reiterada en sentencia el 4 de diciembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP. Nicolás Yepes Corrales, proceso n° 2000123310002011003640 (57911), que a su vez cita la sentencias del 11 de octubre de 2021, Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso N° 56717 y sentencia del 21 de septiembre de 2016, Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso N° 42492, indicando textualmente: *"No obstante lo anterior, es menester poner de presente que para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre el daño y la ausencia de la señal a cuya falta se atribuye el hecho lesivo"*.

²⁰ El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo

*“1932. Se considera como tal la afectación, menoscabo, lesión o perturbación personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural)...., **que no es soportable por quien la padece bien porque es irrazonable**, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.*

1933. Así pues, daño antijurídico es aquel que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no existe una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

*1934. El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) **el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”**; o la “lesión de un interés o con la alteración in pejus del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que por lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de una cosa”, y b) aquello que, derivado de la actividad, de la omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) **porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos**, y iii) porque no se encuentra sustento en la prevalencia, respecto o consideración del interés general, o de la cooperación social.”²¹ (Negrilla fuera de texto).*

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, por disposición del artículo 90 de la Constitución Política, el daño se edifica en el concepto de antijurídico, el cual se ha considerado como aquel que el ciudadano no está en la obligación de soportar.

El daño de conformidad con lo expuesto en la demanda es la muerte del señor Crithian Andrés Mosquera Zuñiga, la cual se encuentra demostrada con el certificado de defunción N° 72016362-0 del 1 de diciembre de 2019²².

4.2.1.2. IMPUTACIÓN (FALLA DEL SERVICIO Y NEXO DE CAUSALIDAD).

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 4 de diciembre de 2023²³ indicó que el Estado deberá responder en asuntos en que se debate la responsabilidad en el mantenimiento de las vías, cuando: i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de

esencial en la figura de la responsabilidad. (Henao, Juan Carlos. El Daño análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1ª Ed. 1.998, p.36-37)

²¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 743 - 744.

²² Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 7.

²³ Sentencia del 4 de diciembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, proceso N° 2000123310002011003640 (57911).

tránsito; y ii) **cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.**

Lo propio hizo la Subsección A de la mencionada corporación en la sentencia del 29 de septiembre de 2023²⁴, al indicar:

*“Efectivamente, la administración responde por los daños causados por la omisión o la deficiente señalización en las carreteras, **cuando no advierte a tiempo de estos peligros, o advertida no los remedia, lo que hace que éstas no sean adecuadas y seguras**; por esto, la jurisprudencia de la Sala ha reconocido la existencia de un principio de señalización, conforme al cual, «fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y **advierten los peligros**»²⁵²⁶ (resaltado por el Despacho).*

El Estado respecto al mantenimiento de las vías, le asiste un deber de advertir los peligros que se presentan en ella y además subsanarlos, siendo una manera de garantizar los fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución y como una extensión del derecho a la libre locomoción de una forma segura.

Debe indicarse que las vías públicas terrestres afectan la prestación de un servicio público que es la integración de los diferentes sectores económicos del país, de ahí que esté a cargo de la Nación o las entidades territoriales, dependiendo de sus competencias, la conservación y cuidado, conforme al título II de la Ley 105 de 1993²⁷.

²⁴ Sentencia del 29 de septiembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, CP: María Adriana Marín, proceso N° 68001233300020150111801 (62184).

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente No. 16058.

²⁶ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 29 de marzo de 2019, exp. 42731, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁷ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

Se analizarán las circunstancias en que ocurrieron los hechos conforme a las pruebas obrantes, para posteriormente establecer las actuaciones u omisiones de las entidades demandadas.

En el asunto, se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) N° A000074 del 1 de diciembre de 2019²⁸, por parte del agente de tránsito Jhon Elkin Salazar, el cual en la primera hoja²⁹ indica que: (i) el lugar del accidente fue “**Sevilla Uribe Sector Astella**”; (ii) la hora y fecha de los hechos fue el **01 de diciembre de 2019 a las 14:30**; y (iii) el vehículo era conducido por **José Hernán Mosquera Muñoz**, el cual se identificó con placas MAP357 - modelo 1995, y que los daños sufridos por éste fueron: “*llanta delantera derecha, toda su estructura sufrió daños y daños y daños (sic) por verificar en peritaje*”.

En la segunda hoja³⁰ se menciona que: (i) la víctima fue Cristhian A. Mosquera Zuñiga, quien **no portaba cinturón** (según se marca con una x en la casilla del informe), era pasajero y falleció; (ii) la hipótesis del **accidente de tránsito fue 306³¹ (hueco) de la vía y 506³² - “caída de pasajero y otras hipótesis por determinar”**; y (iii) se relaciona como testigo a la señora **Andrea Isabel Gómez Mosquera**.

En el bosquejo topográfico³³ se dibuja con un círculo la presencia de un **hueco**, cuya ubicación se describe en el numeral 5 de la tabla de medidas de la siguiente manera:

PUNTO DE REFERENCIA PR			
TABLA DE MEDIDAS			
N°	“X” Ó “A”	“Y” Ó “B”	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	9.90		PA. Cab
2	19.30		PA VF
3	9.10	1.60	PA. P:F
4	22.00	3.20	14 VP
5	81.60	4 30	PA HUECO

(cuadro de la tabla de medidas que obra en el croquis del informe)

²⁸Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 9 a 16.

²⁹Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 9.

³⁰ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 11.

³¹ Conforme al Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, aprobado por la Resolución N° 11268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la numeración 306 de la hipótesis de accidente de tránsito corresponde a huecos en la vía.

³² Conforme al Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, aprobado por la Resolución N° 11268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la numeración 506 se deja abierta para se determinada por el agente de tránsito.

³³Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 12.

Otras pruebas documentales que obran en el proceso, respecto a la ocurrencia de los hechos, son los informes diligenciados por el agente de tránsito en ejercicio de las funciones de policía judicial³⁴, como son a saber: el reporte de iniciación - FPJ-1, informe ejecutivo -FPJ-3, único de noticia criminal - FPJ-2-, Inspección Técnica al Cadáver – FPJ-10 y acta de inspección a lugares FPJ7.

En el reporte de iniciación - FPJ-1³⁵, se indica, en la síntesis cronológica y concreta: *“HOY PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2019 A ESO DE LAS 15:00 ME REPORTA LAS UNIDADES DE POLICÍA NACIONAL UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EN LA **VÍA SEVILLA LA URIBE SECTOR DE LA ASTELLA** DONDE AL PARECER RESULTÓ UN OCCISO. ME DIRIJO AL LUGAR A VERIFICAR LA INFORMACIÓN”* (SIC) (resaltado por el Despacho).

El informe ejecutivo -FPJ-3³⁶ menciona que la testigo es **Andrea Isabel Gómez Mosquera** y en el acápite de los hechos y el desarrollo de la actividad, se plasmó:

*“EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2019, A ESO DE LAS 16:00, FUI REQUERIDO POR LA UNIDAD DE BOMBEROS Y POLICÍA NACIONAL DE SEVILLA, QUIEN ME PUSO EN CONOCIMIENTO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON UN OCCISO, OCURRIDO, **EN LA VÍA QUE DE SEVILLA CONDUCE A LA URIBE SECTOR ASTELIA EN EL SITIO CONOCIDO COMO LA TOMATERA SEVILLA**, EN DICHO ACCIDENTE RESULTÓ INVOLUCRADO COMO PASERO FALLECIDO EL SEÑOR CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL NUMERO DE CC. 1.112.188.069 TRANSITABA EN VEHICULO CAMPERO DE SEVRICIO PARTICULAR MARCA MITSUBISHI COLOR VERDE ANDINO, DE PLACAS MAP357, QUE ERA CONDUcido POR EL SEÑOR JOSE HERNAN MOSQUERA MUÑOZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE CC 16.829.981; Y RESIDENTE EN LA CORREGIMIENTO DE BUGALAGRANDE LA PAILA BARRIO EL JARDIN CALLE LARGA CELULAR 3134516476; Y AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRÉ UN VEHÍCULO Y UN CUERPO SIN VIDA, **SEGÚN VERSIONES ESPONTÁNEAS DE LOS INVOLUCRADOS TRANSITAN HACIA EL CORREGIMIENTO LA PAILA Y POR EL LUGAR CONOCIDO COMO LA TOMATERA DE REPENTE AL ESQUIVAR UN HUECO EN LA VÍA PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO QUE AL PARECER FUE GOLPEADO POR EL VEHÍCULO Y QUEDANDO A VARIOS METROS**, ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA RESPECTIVA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA; DE LA MISMA FORMA SE LLEVÓ A CABO LA FIJACIÓN PLANIMETRÍCA DEL LUGAR O INFORME POLICIAL DE ACCIDENTA DE TRÁNSITO, SE REALIZÓ LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS; SE REALIZÓ LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, PORTERIORMENTE SE EFECTUÓ LA RESPECTIVA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO, **PROCEDÍ A SOLICITAR EL DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE EMBRIAGUEZ AL CENTRO DE URGENCIAS DEL HOSPITAL CENTENARIO DE SEVILLA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO EL CUAL SE LE***

³⁴ De conformidad con el artículo 148 de la Ley 769 de 2022 y 202 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), los agentes de tránsito cumplen funciones permanentes de policía judicial.

³⁵ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 17.

³⁶ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 18 a 21.

DIAGNOSTICO NEGATIVO” (sic incluso con errores) (resaltado por el Despacho).

La anterior narración fue transcrita también en el Único de Noticia Criminal - FPJ-2-³⁷, en el acápite de relato de los hechos.

En el formato Inspección Técnica al Cadáver – FPJ-10³⁸, se expresa como lugar de ocurrencia del hecho: **“EN LA VÍA QUE DE SEVILLA CONDUCE A LA URIBE SECTOR ASTELLA EN EL SITIO CONOCIDO COMO LA TOMATERA SEVILLA”**; como observaciones: **“EL CUERPO SIN VIDA EN VÍA PÚBLICA Y CON PRENDAS BUSO AMARILLO DEBAJO UN BUSO GRIS MANGA LARGA COLOR NEGRO, PANTALÓN TIPO JEANS VINOTINTO, ESTABA DESCALZO”**; como hipótesis de manera de muerte: **“POR DETERMINAR”**; y como hipótesis de la causa de la muerte: **“ACCIDENTE DE TRANSITO TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO”**.

El formato de Acta de Inspección a Lugares –FPJ7³⁹, transcribe los hechos expuestos en los otros formatos y señala que los procedimientos realizados en el lugar fueron: fijación fotográfica, **fijación planimetría de lugar de los hechos (IPAT)**, se realizó la inmovilización del vehículo, inspección al lugar de los hechos y la inspección técnica a cadáver.

La señora Andrea Isabel Gómez (testigo del accidente según informes), en la declaración brindada al Despacho, respecto a cómo ocurrieron los hechos, expresó:

“PREGUNTADO DESPACHO: ¿sabe el motivo por el cuál fue citada a esta audiencia? **RESPONDE:** Sí. **PREGUNTADO DESPACHO:** ¿Puede relatar brevemente lo que conoce? **RESPONDE:** Bueno...primero que todo nosotros nos dirigimos de Sevilla a la Paila, íbamos de visita donde una tía. Bueno, cuando de repente **había un hueco no visible, si me entiende, y eso fue lo que hizo que nos volteáramos y por esa razón fue el accidente muy feo.** Ya nos habían contado que habían ocurrido accidentes ahí, nosotros íbamos a velocidad normal, nosotros llevábamos cinturón de seguridad, y bueno, y ahí fue que hubo el accidente. Cristhian pues desgraciadamente salió por el panorámico, por el vidrio de adelante y bueno lo que hicimos fue llamar a emergencias, pero cuando llegaron, él ya estaba muerto (minuto 9:13 a 10:00)... **PREGUNTADO DESPACHO:** ¿ a qué hora salieron ustedes de Sevilla?. **RESPONDE:** como tipo 1 de la tarde (minuto 10:10 a 10:13)...**PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE:** Por favor relate al Despacho, fielmente lo particular a lo sucedido ese primero de diciembre de 2019, frente al hecho del accidente, por favor. **RESPONDE:** Bueno relato todo desde el principio...nosotros nos dirigimos de Sevilla a la Paila, íbamos de visita donde una tía que estaba enferma, no, nosotros íbamos a velocidad normal, llevábamos nuestros cinturones de seguridad, eso era tipo 1 de la tarde. Bueno, de repente **había un hueco no visible, que eso fue lo que nos hizo volcar. De ahí, bueno, el carro dio tipo 3 vueltas y en eso fue cuando expulsó**

³⁷ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 22 a 25.

³⁸ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 28 a 32.

³⁹ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 33 a 34.

*a Cristian por el vidrio panorámico y lo lanzó. De ahí nosotros llamamos a la ambulancia, pero cuando llegaron ya Cristian no tenía signos vitales (minuto 11:29 a 12:43)... **PREGUNTADO APODERADO DE INVIAS:** manifestó usted en respuesta realizada por el Despacho que ya habían sido advertidos de la existencia de un hueco en la vía en la que ocurrió el accidente ¿puede precisar ese aspecto?. **RESPONDE:** Bueno, le explico, ese hueco, ya mejor dicho estaba muy feo, muy grande, si me entiende, a mí ya me habían contado y lo que había averiguado, habían habido antes accidentes ahí (minuto 13:33 a 14:10). **PREGUNTA ASEGURADORA:** usted indicó que el hueco donde se chocó el vehículo era grande, me puede decir si sabe ¿de qué tamaño o de qué medida era el hueco?. **RESPONDE:** Pues haber que le digo...**siempre era medio mediano, mediano, por así decirlo, siempre tenía, siempre estaba feo ese hueco** (minuto 18:40 a 19:07). **PREGUNTA ASEGURADORA:** Había algunas circunstancias que a ustedes les hubiera impedido verlo, ya que era de un tamaño considerable y ustedes tenían conocimiento de que el hueco se encuentra en esa vía. **RESPONDE:** pues haber que le digo...nosotros casi por ahí solo pasamos dos veces, si me entiende, o sea, ese hueco era no visible, si me entiende, para uno ser exacto, entonces por eso fue que nos volcamos, por eso es que han habido varios accidentes ahí mismo (minuto 19:19 a 19:54)”*

De conformidad con el acervo probatorio, el Despacho encuentra probado que el 1 de diciembre de 2019, en la vía que del Municipio de Sevilla conduce a la Uribe, un vehículo de placas MAP357, conducido por José Hernán Mosquera Muñoz, quien se encontraba acompañado de Andrea Isabel Gómez Mosquera y Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga, sufrió un volcamiento al intentar esquivar un hueco y producto de ello se produjo la muerte de éste último, al ser expulsado del vehículo.

Esto tiene fundamento en el hecho que el agente de tránsito estipuló en el IPAT, como hipótesis del siniestro, la **codificación N° 306**, la cual de acuerdo al Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, aprobado por la Resolución N° 11268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, corresponde a la presencia de **huecos en la vía**, cuya existencia quedó dibujada en el croquis y documentada en los informes de policía judicial (Reporte de inicio del accidente de tránsito en el formulario FPJ-1, informe ejecutivo -FPJ-3 y noticia criminal), en los cuales se hace mención que el accidente fue producto del hueco que se encontraba en la vía según manifiestan los involucrados.

En el croquis del IPAT, el dibujo del hueco se plasma sobre la vía en el sentido Sevilla - La Uribe, es decir, en la dirección en el cual iba el vehículo que transportaba al señor Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga, y se ubica con anterioridad al lugar donde finalmente se detiene el vehículo después del accidente, lo que indica que estaba obstaculizando su trayecto. Además, no se mencionan, ni se ilustran, algún tipo de señal que alertara su presencia.

Lo indicado por el agente de tránsito en las pruebas documentales, corresponde a su actuar en el lugar de los hechos producto del cumplimiento de sus funciones como

autoridad de tránsito⁴⁰, de acuerdo con los artículos 149⁴¹ de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y 202 de la Ley 906 de 2004⁴²; es decir, como una autoridad pública en la materia.

Con el agregado que el IPAT, de acuerdo al anexo de la Resolución N° 11268 del 6 de diciembre de 2012⁴³ expedida por el Ministerio de Transporte, es el documento que tiene por **objeto registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis y del que se desprenda de la posible posterior investigación**, se establezcan correctivos para reducir el número de accidentes en las zonas rurales y urbanas.

Lo plasmado en los informes suscritos por el agente de tránsito, concuerda con el relato de la señora Andrea Isabel Gómez Mosquera ante el despacho, quien indica la presencia de un hueco en la vía y que al intentar esquivarlo se ocasionó el accidente (minuto 9:13 a 10:00, 11:54 a 12:46, 13:52 a 14:11, 18:55 a 19:05, 20:26 a 20:40 y 21:11 a 21:32). Además, menciona que el hueco llevaba bastante tiempo en el lugar (minuto 13:52 a 14:11 y 19:36 a 20:00). De ésta declarante se debe resaltar que, es la misma persona que figura como testigo en los informes del agente de tránsito.

El Consejo de Estado⁴⁴ ha indicado que las entidades tienen la obligación de señalar adecuadamente cuando adelanten obras públicas o **cuando exista un riesgo para**

⁴⁰ De conformidad con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) - modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, los agentes de tránsito son autoridades de tránsito.

⁴¹ **ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.
El informe contendrá por lo menos:...

⁴² **ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA.** Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
6. Los alcaldes.
7. Los inspectores de policía.

PARÁGRAFO. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.

⁴³ Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones.

⁴⁴ Ver sentencia del 1 de diciembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, CP: José Roberto Sáchica Méndez y sentencia del 14 de abril de 2005, Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso n° 15630, CP: Ramiro Saavedra Becerra.

quienes transitan por una vía, pues las vías terrestres son bienes necesarios para el desarrollo local y por ende hacen parte de un servicio público.

Postura que tiene mucho sentido, si se tiene en cuenta que la infraestructura vial no solo permite el desarrollo económico del país, sino que constituye un pilar fundamental en el modelo de Estado unitario planteado en la Constitución y es parte de la materialización del derecho fundamental a la locomoción, por lo que el hecho que su uso no sea garantizado de forma segura, atenta contra el cumplimiento de los fines estatales y vulnera el derecho colectivo a la seguridad vial.

El Despacho de acuerdo con las pruebas analizadas en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra probado que la muerte de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga fue producto de un accidente de tránsito ocasionado por un hueco, el 1 de diciembre de 2019, en la vía que del municipio de Sevilla conduce a la Uribe, siendo la causa eficiente del daño, cuya presencia prolongada demuestra la omisión de la administración en el deber de conservar y mantener la infraestructura vial, como de garantizar la seguridad vial y el derecho a la libre locomoción de las personas.

Pese a lo anterior, también se desprende de las pruebas que, el señor Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga, al momento de la ocurrencia de los hechos, no portaba cinturón de seguridad, dado que, así lo indicó el agente de tránsito en el IPAT, desvirtuando lo afirmado por la señora Andrea Isabel Gómez Mosquera en la declaración rendida ante el Juzgado, al afirmar que éste sí lo había usado (minuto 9:13 a 10:00, 10:55, 11:54 a 12:46, 14:59 a 15:14, 15:41 y 22:03 a 22:11).

En este punto resulta importante precisar que la valoración de la declaración rendida por Andrea Isabel Gómez Mosquera, demandante en el proceso, debe ser más rigurosa respecto a los demás elementos allegados al mismo, por su interés en el resultado⁴⁵.

Las fotografías aportadas⁴⁶, que dan muestra de la fuerza y magnitud del impacto; la distancia en la cual se dibuja la ubicación del cuerpo respecto al vehículo en el croquis; y teniendo en cuenta que fue el único de los tres ocupantes que salió del vehículo, quien además se ubicaba en la parte delantera, estos dos últimos aspectos demostrados por

⁴⁵ Sentencia del 20 de noviembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, CP: José Roberto Sáchica Méndez, proceso N° 687001233300020140048501 (66420): "53. En este punto, se considera importante precisar que la valoración del testimonio rendido por el señor Ramón Donaldo, suegro del actor, debe ser más rigurosa frente a los demás elementos de prueba allegados al proceso, en virtud del vínculo familiar que sostienen. Así, luego de ser confrontada su declaración con los documentos debidamente presentados por las partes, la Sala constató que sus afirmaciones"

⁴⁶ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 12 a 16.

lo dispuesto en el IPAT y la declaración de Andrea Isabel Gómez Mosquera (minuto 10:43 a 10:53 y 27:04 a 27:05), constituyen un indicio claro de que Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga no usaba el cinturón de seguridad⁴⁷.

Sobre el particular, se debe indicar que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) indica que toda persona que tome parte de tránsito como conductor, **pasajero** o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables** (art. 55); y que el **uso del cinturón de seguridad es obligatorio por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluso las urbanas**, y para los pasajeros de la parte trasera en los vehículos fabricados a partir del año 2004 (art. 82).

Sobre el hecho de la víctima, como concausa en la producción del daño, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(...) Esta Sección ha reiterado que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima’. (...) **en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima- o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas**”⁴⁸*

Queda demostrado que las fallas en la prestación de servicio por el mantenimiento de la vía (presencia de hueco), donde ocurrió el accidente, sumado a al no uso del cinturón de seguridad, son concausas en el accidente que produjo el fallecimiento de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga.

⁴⁷ Sentencia del 20 de noviembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, CP: José Roberto Sáchica Méndez, proceso N° 687001233300020140048501 (66420): “48. Al respecto, se precisa que las fotografías son un medio probatorio de carácter representativo, por lo que debe ser inmediato para que tenga suficiencia probatoria, pero si muestra una variedad de hechos posibles, formará parte de la prueba indiciaria. Por regla general, el juez está en obligación de valorarlas dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica; no obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación”.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, sentencia del 28 de mayo de 2015, radicación No. 25000-23-26-000-2002-01492- 01(29479); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 23 de abril de 2021, radicación No. 05001-23-31-000-2000- 02466-02(51739).

En esas condiciones, este Juzgado considera que la actuación de la víctima contribuyó en la causación del daño, participación que se establece, en términos porcentuales, en **un 50%**, ya que el uso del cinturón de seguridad hubiese disminuido las consecuencias del impacto, actuación que en todo caso no fue de tal magnitud para dar lugar a que se declare una culpa exclusiva de la víctima⁴⁹, aunado a que la prueba de alcoholemia realizada al conductor salió negativa, conforme lo expone el agente de tránsito en los informes de Policía Judicial.

Ahora bien, establecidos los elementos para la configuración de la responsabilidad (daño, falla del servicio y nexo de causalidad), se procede a establecer a cuál o cuáles de las entidades demandadas les es atribuible el daño antijurídico.

La Ley 105 de 1993⁵⁰ dispone que: (i) se entiende como infraestructura a cargo de la nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países (art. 12); (ii) **hacen parte de la infraestructura departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos, las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales- y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en la Ley, les traspase mediante convenios los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red nacional** (art. 16); y (iii) hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio (art. 17). Agrega **que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad** (art. 19).

El artículo 115 de la Ley 769 de 2002 indica que cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito.

En el expediente obra el Decreto N° 1-3-0216 del 27 de febrero de 2018⁵¹ *“por medio*

⁴⁹ Sentencia del 4 de diciembre de 2023, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP: Nicolás Yepes Corrales, proceso N° 2000123310002011003640 (57911): En conclusión, para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla.

⁵⁰ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

⁵¹ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 4 documento 02 folio 38 a 43.

del cual se adopta la red vial de competencia departamental a cargo del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Departamento del Valle del Cauca, en el cual en el artículo segundo se indica claramente que la **vía Uribe Sevilla código 4002A-1** es de segundo orden de carácter departamental, es decir, del **Departamento del Valle del Cauca**, por lo tanto, es esta entidad la responsable. Frente a las demás entidades se declarará la excepción de falta de legitimación por pasiva y, teniendo en cuenta, que el llamamiento en garantía fue efectuado por INVIAS, no se hará pronunciamiento al respecto.

4.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

4.3.1 PERJUICIOS MORALES

En la demanda se solicita perjuicios morales para José Orlando Mosquera Zuñiga (padre), Luz Mary Zuñiga Caicedo (madre), Luz Ángela Mosquera Zuñiga (hermana), Daniela Milena Mosquera Zuñiga (hermana), Sara Isabel Mosquera Zuñiga (hermana), Jesús Antonio Mosquera Zuñiga (hermano), José Hernán Mosquera (tío) y Andrea Isabel Gómez (compañera permanente).

Respecto a José Hernán Mosquera Muñoz se aceptó la sucesión procesal en cabeza de Juan Carlos Mosquera Tumbo, Luis Felipe Mosquera Tumbo y Hernán Darío Mosquera Tumbo en providencia del 26 de octubre de 2023.

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁵², hizo referencia al concepto de daño moral como aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral en caso de muerte, en la referida sentencia se previeron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, precisando que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes; para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la

⁵² Sentencia del 28 de agosto de 2014, Consejo de Estado - Sección Tercera, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proceso N° 66001233100020010073101 (26251).

relación afectiva y, finalmente para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Así, se fijó la siguiente tabla:

GRÁFICO No. 1					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En cuanto a su acreditación, en la referida sentencia de unificación se precisó que las personas que se encontraran en el primer y segundo nivel de relación afectiva, debían aportar la prueba del parentesco o de la relación marital para inferir su afectación moral, presunción que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso⁵³.

El Decreto 1260 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”* indica que el estado civil de la persona es la situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley (art. 1); que el estado civil debe constar en el registro civil, el cual es un registro público y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos (art. 101); y que los hechos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1933, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con los certificados expedidos con base en los mismos** (art. 105).

Sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 29 de julio de 2022⁵⁴, indicó:

“4.1. El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 prescribe que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determina su capacidad

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de junio de 2018, exp. 46471, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵⁴ Sentencia del 29 de julio de 2022, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP: Guillermo Sánchez Luque, proceso N° 54001233100020100002901 (57521).

para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. El artículo 101 prevé que el estado civil debe constar en el registro del estado civil. Finalmente, el artículo 105 establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En consonancia, el artículo 115 prescribe que podrán expedirse las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad.

*Según la demanda, Jader Andrés Sanabria es hijo póstumo de Jader Andrés Palacio Bustamante y Diomer Iván Palacio es su hermano. Diomer Iván Palacio y Jader Andrés Sanabria no acreditaron el parentesco que alegaron, pues no aportaron la prueba idónea, esto es, el **registro civil de nacimiento o el certificado expedido con base en el mismo. Como la prueba idónea para acreditar el parentesco no puede suplirse con otros medios probatorios**, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa de Diomer Iván Palacio y Jader Andrés Sanabria". (resaltado por el Despacho).*

Se tiene que la prueba idónea para probar el parentesco es el registro civil de nacimiento.

Solo fueron aportados al expediente los registros civiles de nacimiento de Jesús Antonio Mosquera Zuñiga⁵⁵; Daniela Milena Mosquera Zuñiga⁵⁶ y Sara Isabel Mosquera Zuñiga⁵⁷, quienes en los hechos manifiestan ser hermanos de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga (víctima), no obstante, al no estar el registro civil de nacimiento de este último, no hay manera de relacionar su vínculo, por lo que se negaran los perjuicios solicitados.

En cuanto a José Orlando Mosquera Muñoz⁵⁸ (padre-según los hechos), Luz Mary Zuñiga Caicedo⁵⁹ (madre- según los hechos), Luz Ángela Mosquera Zuñiga⁶⁰ (hermana - según los hechos) y José Hernán Mosquera Muñoz⁶¹ (tío - según los hechos), sólo obran las cédulas de ciudadanía, por lo que, al no estar acreditado su parentesco con la víctima, se negará también el pago de los perjuicios morales reclamados.

No se observa que se realizara gestión para obtener los registros civiles de las personas enunciadas y, mucho menos, se solicitó su obtención mediante oficio. Además, el apoderado de la parte demandante no solicitó tener la declaración de parte de ninguno

⁵⁵ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 19.

⁵⁶ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 20.

⁵⁷ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 21.

⁵⁸ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 1.

⁵⁹ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 2.

⁶⁰ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 1 documento 03 folio 3.

⁶¹ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 23.

de los actores mencionados, y, en ese sentido, no hay otra forma de probar los daños morales reclamados por los actores, con ocasión de la muerte de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga. Se solicitó la declaración de José Hernán Mosquera Muñoz, no obstante, no pudo practicarse, ante su fallecimiento⁶².

Respecto de Andrea Isabel Gómez, en la demanda se indica que era compañera permanente de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2013⁶³, en relación a la acreditación de la unión marital de hecho, a efectos de reconocimiento de perjuicios morales, indicó:

“De ese modo, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho debe probarse lo siguiente: i) la unión, es decir, la cohabitación, ii) que la unión se efectuó entre dos personas, iii) que no contrajeron matrimonio entre sí, iv) que entre quienes la conforman exista una comunidad de vida permanente, y v) que dicha unión sea de carácter singular, es decir monogámica”.

En el expediente obra la declaración extrajudicial N° 3223⁶⁴ rendida el 16 de julio de 2022 ante la Notaría Única de Jamundí por Hernando Muñoz Álvarez y Luz Adriana Grueso Campos, donde expresan que Andrea Isabel Gómez Mosquera tenía una unión marital de hecho con Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga, desde el año 2017.

Si bien esta prueba no puede ser valorada como testimonio, sí procede su valoración como documento emanado de terceros, conforme lo indica el artículo 262⁶⁵ del CGP, al no solicitarse su ratificación por parte de los demandados.

La señora Andrea Isabel Gómez Mosquera en la declaración rendida ante el Juzgado en la audiencia de pruebas manifestó que era novia de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga y vivían juntos hace 4 años (minuto 12:58 a 13:09 y 25:57 a 26:30).

En los informes diligenciados por el agente de tránsito se menciona a Andrea Isabel Gómez Mosquera, como testigo del accidente, lo que demuestra que sí había algún vínculo con la víctima al momento de su fallecimiento, pues lo acompañaba.

⁶² Expediente digital - carpeta principal - carpeta 5 - documento 04 folio 2.

⁶³ Sentencia del 24 de julio de 2013, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proceso N° 52001233100019990078201 (27155).

⁶⁴ Expediente digital - cuaderno principal - carpeta 5 documento 01 folio 16 a 17.

⁶⁵ **ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Las pruebas relacionadas valoradas de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, llevan a indicar la condición de compañera permanente de Andrea Isabel Gómez Mosquera y demostrada la relación afectiva a efectos del reconocimiento de los perjuicios morales, ubicándola dentro del primer nivel de reparación.

Conforme la tabla en cita, el fallecimiento de Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga daría lugar al reconocimiento de 100 SMLMV para Andrea Isabel Gómez Mosquera en calidad de compañera permanente, pero atendiendo la incidencia de la víctima en la concreción del daño se reconocerán **50 SMLMV**.

5. COSTAS

No se condenará en costas a las entidades demandadas, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, sin inferir el Despacho temeridad o mala fe por parte de las demandadas en el transcurso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

1. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Municipio de Sevilla, Instituto Nacional de Vías - INVIAS y de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

2. DECLARAR patrimonial y administrativamente responsable al Departamento del Valle del Cauca, por los perjuicios causados a Andrea Isabel Gómez Mosquera (compañera permanente), dentro del marco de las circunstancias que se han dejado señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

3. DECLARAR la actuación de la víctima como concausa del daño en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** al Departamento del Valle del Cauca a pagar por concepto de perjuicio moral a favor de Andrea Isabel Gómez Mosquera la suma de **50 SMLMV**

5. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

6. La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

7. Sin costas en el presente proceso, por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

8. En firme esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7751a1ce81671702748df077680b2380146d1909fa250c4aeb5d393cd1a1bb9b**
Documento generado en 21/03/2024 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>